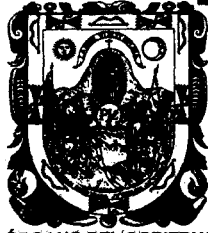


Gobierno del Estado de Zacatecas



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXIII

Núm. 17 Zacatecas, Zac., miércoles 27 de febrero de 2013

SUPLEMENTO

2 AL No. 17 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 DE FEBRERO DEL 2013

DECRETO No. 494

Se declara a la Gastronomía Zacatecana
Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado.

DECRETO No. 566

Se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones
de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Zacatecas

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2016 07 01 19 PM 1 48

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVOS Y COMPLECIÓN DE LEYES

DECRETO # 566

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno, correspondiente al día 22 de octubre del año 2012, se dio lectura a la Iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I y VI de la Constitución Política del Estado; 45, 46 fracción I y VII y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I y VII, 96 y 97 fracción II del Reglamento General que nos rige, presentaron, el Dr. Arnulfo Joel Correa Chacón y la Dra. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Diputada integrante de esta Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, respectivamente, respecto de reformas y adiciones a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1072 a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, para su estudio y Dictamen correspondiente.

RESULTANDO SEGUNDO.- Los proponentes justificaron su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Primero.- Que el **Dr. Arnulfo Joel Correa Chacón**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, comprometido con la consolidación de un marco jurídico estatal acorde con las disposiciones federales, solicitó a la proponente la homologación en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas de los supuestos normativos en materia de derechos humanos vigentes en la Constitución General de la República, a partir de 10 de junio de 2011, compromiso que compartimos plenamente y para llevar a cabo tal tarea, las Diputadas Ma. de la Luz Domínguez Campos y Georgina Ramírez Rivera presentamos en fecha 17 de abril de 2012 la iniciativa de **“Decreto por el que se Reforma y Adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas”**, misma que fue aprobado por la Legislatura Estatal el 29 de junio de 2012 y una vez que los Ayuntamientos del Estado tuvieron a bien aprobarlo, dicho Decreto fue remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en fecha 13 de septiembre de 2012, por lo tanto, una vez que se ha cumplido actualizado nuestra Constitución Local, ahora procedemos a presentar las reformas a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas con el objetivo de contar con un sistema jurídico integral amplio y garantista a favor de todos los Zacatecanos.

Es menester reconocer las importantes aportaciones que en la Reforma Constitucional y en este Decreto de reformas y adiciones a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, hizo el Lic. Catarino Martínez Díaz, Secretario Ejecutivo de la propia Comisión, para fortalecer la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en nuestra entidad federativa

Segundo.- Es imperativo de toda sociedad, revisar, modificar y actualizar a través de sus representantes, el marco normativo que regula el desempeño de los funcionarios y el gobernante, en aras de mejorar la convivencia social. El acto público debe estar invariablemente regulado por la ley, es ésta quien confiere las categorías de mandante y mandatario en el ejercicio público, acota límites o extiende facultades del funcionario, para el mejor desempeño de su función.

Tercero.- Las más recientes reformas y adiciones a la Constitución General de la República aprobadas por el Congreso de la Unión y refrendadas por el Constituyente Permanente, y en Zacatecas por la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado en fecha reciente, son un parte aguas en la historia de México. En los hechos, se trata de la reforma más trascendente desde que se crearon en nuestro país los organismos defensores de los derechos humanos. Con base en ello, hemos avanzado sin lugar a dudas, en la concepción jurídica y filosófica que la comunidad internacional, ha incorporado a sus legislaciones.

Modifican la estructura dogmática de nuestra Ley Suprema, transitando del concepto de "Garantías Individuales" por el **"Concepto Universal de los Derechos Humanos"**, al que se circunscribe el pensamiento de la comunidad internacional, y dentro del cual, todas las personas por el sólo hecho de nacer, adquieren derechos fundamentales que las Constituciones de todos los países, deben reconocer y garantizar para su disfrute pleno.

Establecen el **"principio pro-persona"**, elemento de grandes alcances jurídicos, que permitirá a los juzgadores y a los defensores de los derechos fundamentales, no sólo procurar que la esfera jurídica de cada persona sea respetada por la autoridad o el servidor público, sino que previene al funcionario para que se conduzca por los caminos y principios del respeto absoluto a la dignidad humana, aplicando a favor de la persona, todos los elementos jurídicos que le benefician.

Cuarto.- Otro elemento trascendente, es el relativo a la aplicación de los Tratados Internacionales en favor de las personas, nuestra Constitución y nuestro sistema jurídico, se ven fortalecidos por los tratados y convenciones que el Estado Mexicano ha firmado. Sin duda se incorporan como herramientas de incalculable valor jurídico, y de aporte a la concepción internacional que en materia de derechos humanos, orienta el sentir de la comunidad internacional y los Organismos Defensores de Derechos Humanos.

Zacatecas se une a las reformas y a la apertura internacional, tratándose de la promoción y defensa de los Derechos Humanos, así entonces, corresponde única y exclusivamente al órgano defensor creado con ese fin el año de 1993 mediante el Decreto Número 15 del LIV Legislatura, bajo el nombre de **Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas**, desempeñar dicha encomienda. Desde su creación hasta nuestros días, el crecimiento poblacional en nuestra Entidad, la instauración de "La Cultura de la Legalidad", las múltiples violaciones a los derechos humanos y el fomento entre la población para que denuncien los excesos cometidos en el acto público, son aspectos que plantean nuevos retos y desafíos, generando los más variados obstáculos que para superarse, requieren también de nuevas herramientas y estrategias jurídicas, que doten a la Comisión, a su Consejo, a su Presidente y desde luego a los trabajadores de las diferentes áreas administrativas, de facultades y elementos que permitan en los términos establecidos por la ley, resolver los expedientes en favor de los quejosos cuando les asista la razón. La prontitud y el esfuerzo en las tareas de conciliación, redundarán en beneficio del trámite de las quejas, desde luego que nos permitirán también, alcanzar las metas que año con año el Organismo Defensor de los Derechos Humanos se ha trazado.

Quinto.- La dispersión geográfica, los flujos migratorios del campo a la ciudad, la incorporación de infraestructura carretera hacia las distintas regiones del Estado, han venido a modificar las necesidades de la población, y la demanda de la ciudadanía hacia el Organismo Defensor de los Derechos Humanos. Paradójicamente las acciones de promoción y difusión, modificaron la cultura de la denuncia. Las distancias geográficas y las características de las quejas, son elementos para considerar la apertura de Visitadurías regionales, Visitadurías Itinerantes; dotar de Visitadores Adjuntos y Auxiliares de Visitador, que siendo figuras administrativas de primerísimo orden, requieren para la institución perfeccionar sus facultades y alcances como elementos de apoyo en el trabajo cotidiano. Plasmarse en la ley el soporte de su incorporación orgánica, dotándoles de autonomía que hasta la fecha, en la práctica se vinculan únicamente con las Visitadurías Generales, condición que limita la prontitud en la resolución de las quejas.

Sexto.- En concordancia con la Constitución Política del Estado de Zacatecas, los cargos en la administración pública deben preferir a los zacatecanos, tratándose de la Comisión se vuelve un imperativo insalvable dado que, la competencia del organismo se circunscribe a las conductas que por actos u omisión, cometen los funcionarios públicos del ámbito estatal. En consecuencia los visitadores deben ser ciudadanos zacatecanos, en pleno ejercicio de sus derechos, de reconocida reputación y solvencia moral, para asumirse como depositarios de fe pública en la materia.

Séptimo: En la presente iniciativa de Decreto, se establecen nuevas disposiciones entre las que destaca:

- a. Especifica una nueva concepción de derechos humanos;
- b. Se establecen los principios "pro persona", universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y contra la discriminación;
- c. Obligación de las autoridades para prevenir, investigar, sancionar y reparar en los casos de violaciones a los derechos humanos, en términos que establezca la ley;
- d. Se faculta a la Comisión de Derechos Humanos a conocer de asuntos de carácter laboral;
- e. Se obliga a los servidores públicos a fundar, motivar y hacer pública la negativa de aceptar recomendaciones;
- f. Se faculta a la Comisión de Derechos Humanos a solicitar a la Legislatura a que llamen a las autoridades responsables a que expliquen la negativa a aceptar una recomendación;
- g. Se faculta a la Comisión de Derechos Humanos a supervisar el respeto a los derechos humanos en Centros de Reinserción Social del Estado, Centros de Internamiento para menores en el Estado, y los separos preventivos; las casas institucionalizadas; los centros de rehabilitación, asilos de ancianos; las instancias de albergue temporal o definitivos y de apoyo a migrantes en tránsito, o las destinadas a grupos en situación de vulnerabilidad.
- h. Vigilar que el sistema penitenciario se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del

- sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto;*
- i. Investigar a petición del Gobernador o de la Legislatura del Estado, hechos que por sus características constituyan violaciones graves de derechos humanos;*
 - j. Se establece mecanismo de consulta pública para la designación de Presidente e integrantes del Consejo Consultivo de Derechos Humanos;*
 - k. Establecimiento de las figuras de Visitadores General, Regionales, Itinerantes y Adjuntos;*
 - l. Se faculta a la Comisión de Derechos Humanos a iniciar quejas de oficio por notas periodísticas, mismas que tendrán el carácter solo de indicio; y*
 - m. Se instituye el Premio Estatal de Derechos Humanos.”*

CONSIDERANDO ÚNICO.- Realizado un análisis sistemático a cada uno de los artículos propuestos para reformar y adicionar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas; se presentó la valoración legislativa en el orden del articulado conforme los siguientes fundamentos:

Nos consideramos acordes a la reforma al artículo 2 de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política del Estado, ahora se “reconoce” a toda persona los derechos humanos y mecanismos para su protección reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. Y en cuanto a la adición de dos párrafos, la redacción propuesta se modifica en el siguiente orden: 1) un segundo párrafo para adicionar que los derechos humanos se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; 2) un tercer párrafo dispone que las normas y procedimientos relativos a los derechos humanos se interpretarán y resolverán de conformidad con el principio pro persona; 3) un cuarto párrafo para la prohibición a toda forma de discriminación.

Se reforma el primer párrafo del artículo 4 en el cual se otorga facultad a la Comisión de Derechos Humanos a conocer de asuntos de carácter laboral. Por tanto, se deroga la fracción III del artículo 9 que contenía expresamente el impedimento para conocer resoluciones de conflictos de carácter laboral.

En cuanto a la reforma al artículo 7, al analizar el contenido se observa que el carácter general de la actividad consultiva tiene una naturaleza auxiliar respecto de la actividad administrativa o ejecutiva ordinaria. Los actos consultivos contienen una opinión que están dirigidas a auxiliar al órgano decisorio en la adopción de una resolución. Por tanto, se debe distinguir la naturaleza del órgano ejecutivo que es la Comisión de Derechos Humanos, del órgano permanente de consulta que es el Consejo Consultivo. Así, se reestructura la redacción propuesta y se reforma el contenido de las fracciones, para especificar que la Comisión de Derechos Humanos se integra por un Presidente, un Secretario Ejecutivo, un Coordinador de Visitadores, cinco visitadores, las unidades técnicas y el personal necesario para la realización de sus funciones. El último párrafo especifica que la Comisión para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo Consultivo.

Se encuentra ajustada a las disposiciones constitucionales la reforma al artículo 8 fracción VIII que otorga facultad a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas de solicitar a la Legislatura citen a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables para explicar el motivo de la negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones en materia de derechos humanos.

Consideramos acorde la adición al artículo 8 fracciones **XII y XVIII** para otorgar facultades a la Comisión de supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del Estado y demás centros de rehabilitación, asilos de ancianos, instancias de albergues temporales o definitivos. La fracción **XVI** para que la Comisión otorgue protección especial a grupos de identidad. En cuanto a la adición de la fracción XX de la iniciativa se reubica en fracción **VII** inciso d) del artículo 8 por ser acorde a lo que establece.

En el análisis del artículo **11** que contiene cinco incisos de los requisitos para ser presidente de la Comisión de Derechos Humanos, es viable reestructurar en fracciones, como lo indica la técnica legislativa. Asimismo, se especifica en la fracción II tener experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos reconocidos en las leyes federales, estatales e instrumentos jurídicos internacionales; y se adiciona una fracción VI para pedirles además el no haber rechazado o incumplido, de manera infundada, una recomendación en materia de derechos humanos.

Se realizó un estudio comparativo de legislación en el país para proponer en el artículo **12** adicionar un procedimiento de consulta pública más consolidado en base a la iniciativa presentada. Se adicionan seis fracciones para especificar las bases a seguir en la consulta, comparecencia y conformación de una terna de los candidatos propuestos a ocupar el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos. En consecuencia, se reforma además el artículo **20** para que la designación de los miembros del Consejo Consultivo se fundamente también en el procedimiento de consulta pública.

En cuanto a la duración en el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos establecida en el artículo **13**, se considera que la iniciativa no se encuentra debidamente fundamentada y permanece el texto vigente, es decir, una duración de tres años con la posibilidad de ser ratificado por una sola ocasión.

En el artículo **15** existe acuerdo en atender las necesidades de la población, y la demanda de la ciudadanía, respecto a las distancias geográficas y las características de las quejas, son elementos para considerar la apertura de las figuras de Visitadores Regionales, Itinerantes, Adjuntos y Auxiliares.

Del análisis realizado al artículo **17** fracción **X**, se consideró factible adicionar la facultad de la Comisión de Derechos Humanos de rendir anualmente un informe por escrito a los tres Poderes del Estado, como lo realiza la Comisión Nacional. En la fracción **XVI** se adiciona la facultad de solicitar a la Legislatura del Estado se cite a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables para explicar el motivo de la negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de derechos humanos. Y en la fracción **XVII** la facultad expresa para promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos.

En el artículo **19** se adiciona como requisito para ser miembros del Consejo Consultivo el ser zacatecanos, no haber rechazado o incumplido, de manera infundada, una recomendación en materia de derechos humanos. En cuanto al artículo **21** se adecúan sus disposiciones a la reforma las facultades del Consejo Consultivo. Y en el artículo **22** se especifica casos en que las sesiones del Consejo Consultivo sean conducidas por el Secretario Ejecutivo.

Enseguida, en el artículo **24** se adicionan facultades a la Secretaría Ejecutiva.

Del estudio que se realizó al artículo **25** se derivaron especificaciones a los requisitos para el nombramiento de los Visitadores Generales, Regionales, Itinerantes y Adjuntos; asimismo, las facultades de Coordinación de Visitadurías.

Se consideró agregar al Instrumento Legislativo el artículo **30** para efectos de que la Comisión de Derechos Humanos inicie de oficio los indicios de violaciones a derechos humanos publicadas en periódicos y en correlación con el **48** que especifica lo relativo a su valor probatorio.

En los artículo **47** y **51** se detallan facultades del Coordinador de Visitadores, los Visitadores Generales y Regionales.

Del análisis al articulado en relación a la obligación de los servidores públicos de fundamentar, motivar y hacer pública su negativa a las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos, propuesta en la iniciativa como adición al artículo 8 fracción VIII, se resolvió que de acuerdo a la materia, debe ubicarse en el artículo **53**. Por ello se adiciona un cuarto párrafo conformado por cuatro fracciones que establecen puntualmente el procedimiento a seguir cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por los servidores públicos.

En congruencia con la reforma, es oportuno reformar el artículo **59** al recorrer los dos párrafos vigentes para adicionar en el primero lo relativo a la comparecencia del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos para rendir los informes anuales. En primer momento ante la Legislatura, posteriormente presentará el informe ante el Ejecutivo del Estado, enseguida ante el Pleno del Poder Judicial del Estado y difundirlo para conocimiento de la sociedad.

En el artículo **64** se adiciona el seguimiento a expedientes relativos a problemas graves de seguridad, solo que en relación a la iniciativa, no se podrá establecer el término de doce años propuesto, toda vez que es materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En el TÍTULO QUINTO “Del Régimen Laboral” se consideró pertinente adecuar la denominación y adicionar la del “**Capítulo Único. Disposiciones Laborales**” estructura de técnica legislativa omitida.

Y es acorde la iniciativa en la propuesta de adicionar un **TÍTULO SEXTO** con la denominación "Reconocimiento a los Defensores de los Derechos Humanos" con un "Capítulo Único. Premio Estatal de Derechos Humanos" integrado por los artículos **72 a 75** para tratar lo relativo a la preselección, convocatoria y dictamen del Consejo Consultivo para premiar a las personas que se hayan destacado en la promoción y defensa de los derechos humanos.

Se integró un artículo tercero transitorio para que la Legislatura del Estado, reforme la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y su Reglamento General, para especificar las facultades de las Comisiones Legislativas respectivas, en lo relativo al procedimiento de las comparecencias de los servidores públicos, tanto para explicar el motivo de una negativa a aceptar o cumplir una recomendación de derechos humanos, como para el procedimiento de consulta pública.

Esta Legislatura considera que las reformas a la ley en análisis consolidan los procedimientos para hacer valer los derechos humanos, es fundamental que también se actualicen a esta concepción, el Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos, los manuales de organización y de procedimientos. Por tanto, se propone un artículo cuarto transitorio para tales efectos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Único.- Se reforma el párrafo primero y se adicionan un segundo, tercero y cuarto al artículo **2**; se reforma el artículo **7**; se adiciona un inciso d) a la fracción VII, se reforman las fracciones VIII, IX, XII, XIV, XV, XVI, XVIII y se adiciona la fracción XIX recorriéndose la última en su orden, del artículo **8**; se reforma la fracción II y se deroga la III del artículo **9**; se reforma el artículo **10**; se reforma el artículo **11**; se reforma y adiciona el artículo **12**; se reforma el artículo **15**; se reforman las fracciones X, XIV y XV, y se adicionan las fracciones XVI y XVII recorriéndose la última en su orden, al artículo **17**; se reforma el artículo **18**; se reforma la denominación del Capítulo Tercero del Título Segundo; se reforma el artículo **19**; se reforma el artículo **20**; se reforma la fracción IV, se deroga la V y se reforman la VI y X del artículo **21**; se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercero al artículo **22**; se reforma la denominación del Capítulo Cuarto del Título Segundo; se reforma la fracción III, se adiciona una VIII, recorriéndose en su orden la última también reformada del artículo **24**; se reforma la denominación del Capítulo Quinto del Título Segundo; se reforma el primer párrafo y se adicionan un segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo **25**; se reforma la fracción V del artículo **26**; se reforma el proemio del artículo **27**; se adiciona un último párrafo al artículo **30**; se reforma el primer párrafo del artículo **47**; se reforma el artículo **48**; se reforma el primer párrafo del artículo **51**; se reforma el párrafo segundo y se adiciona un cuarto con las fracciones I, II, III y IV al artículo **53**; se adiciona un párrafo primero, recorriéndose los siguientes en su orden, al artículo **59**; se adiciona un segundo párrafo al artículo **64**; se adiciona el Capítulo Único al Título Quinto, se adiciona un Título Sexto con los artículos **72, 73, 74 y 75**, todos de la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas**; para quedar como sigue:

Artículo 2.- En el Estado de Zacatecas todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar en los términos que establezca esta ley.

Las normas y procedimientos relativos a los derechos humanos se interpretarán y resolverán de conformidad con el principio pro persona favoreciendo en todo momento la protección más amplia.

En el Estado de Zacatecas queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con la presunta violación de los derechos humanos, cuando éstas fueran imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal; y por lo que hace a los del Poder Judicial y autoridades electorales, sólo se admitirán o conocerán cuando se trate de actos u omisiones administrativas de carácter procesal que no diriman controversia alguna.

...

TÍTULO SEGUNDO
INTEGRACION DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo 7.- La Comisión se integrará por:

- I. **El Presidente;**
- II. **Un Secretario Ejecutivo;**
- III. **Un Coordinador de Visitadores;**
- IV. **Cinco visitadores, por lo menos, de los cuales uno será para la atención a migrantes y otro para quejas de actos administrativos de carácter laboral;**
- V. **Las unidades técnicas y administrativas contempladas en el Reglamento y que autorice su presupuesto; y**
- VI. **El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.**

La Comisión para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo Consultivo.

Artículo 8.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I a VI...

VII...

a) a c)...

d) Cuando a petición del Gobernador o la Legislatura del Estado aquellos hechos que por sus características puedan constituir violaciones graves de derechos humanos. En el desarrollo de este procedimiento la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente;

VIII. Formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102 **apartado B** de la Constitución **Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, solicitar a la Legislatura del Estado o en sus recesos a la Comisión Permanente, citen a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables para explicar el motivo de la negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;**

IX. Turnar a la Comisión Nacional de **los** Derechos Humanos, para que conozca y decida en última instancia, las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de la Comisión **de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas**. Asimismo, las inconformidades por omisiones en que incurra la propia Comisión y por insuficiencia en el cumplimiento de sus recomendaciones por parte de las autoridades locales, en términos señalados por la ley;

X a XI...

XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en los Centros de **Reinserción Social** del Estado, Centros de Internamiento y Atención Integral Juvenil, **separos preventivos, casas institucionalizadas, centros de rehabilitación, asilos de ancianos, instancias de albergue temporal o definitivos y de apoyo a migrantes en tránsito, o las destinadas a grupos en situación de vulnerabilidad;**

XIII a XIV...

XV. Expedir su Reglamento y manuales de organización y de procedimientos;

XVI. La Comisión pondrá especial interés en la asistencia y protección de los Sectores Sociales más desprotegidos. En particular de los menores, mujeres, ancianos y discapacitados. La defensa del Sistema Ecológico así como los derechos de los campesinos, etnias y **grupos de identidad** serán igualmente prioritarios;

XVII...

XVIII. Supervisar que a las personas que se encuentren privadas de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como separos **preventivos de las Policías Ministerial o Municipal, Centros de Reinserción Social, Centros de Internamiento y Atención Integral Juvenil,** les sean respetados sus derechos humanos. **Asimismo, podrá solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de los detenidos, cuando se presuma que han sufrido malos tratos o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas, para que se tomen las medidas conducentes;**

XIX. Vigilar que el sistema penitenciario se organice sobre las bases del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley; y

XX. Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 9.- La Comisión no podrá conocer de asuntos relativos a:

I. ...

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III.- **Derogada;**

IV. a V.

Artículo 10.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no estará sujeto a mandato imperativo de autoridad alguna y desempeñará sus atribuciones con autonomía, sin más restricciones que las que señalan las Constituciones Federal y Local, las leyes que de ellas emanen, y, en especial, el artículo 50 de esta Ley.

Artículo 11.- El Presidente de la Comisión deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, mayor de 35 años, con una residencia efectiva en la Entidad de por lo menos cinco años;

- II. Tener **grado de licenciatura**, preferentemente título de Licenciado en Derecho, **al menos dos años de experiencia** en la defensa y promoción de los derechos humanos **reconocidos en las leyes federales, estatales e instrumentos jurídicos internacionales;**
- III. Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito doloso;
- IV. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado, con el Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ni con el Procurador General de Justicia;
- V. No haber sido **dirigente de partido político**, ni **ministro de culto religioso** alguno, en los últimos **dos** años anteriores a la elección; **y**
- VI. **No haber rechazado o incumplido, de manera infundada, una recomendación en materia de derechos humanos, con el carácter de superior jerárquico del funcionario sancionado.**

Artículo 12.- El Presidente de la Comisión, será designado por la Legislatura **conforme un procedimiento de consulta pública, para lo cual observará las siguientes bases:**

- I. **Emitir una convocatoria dentro de un plazo de sesenta días previos a la conclusión del período para el cual fue electo el Presidente en funciones;**
- II. **Dirigir la convocatoria a toda persona interesada, en especial a los colegios de profesionistas, las organizaciones representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos;**

III. Especificar en la convocatoria:

- a) **Requisitos para el cargo de Presidente de la Comisión conforme el artículo 11 de esta ley;**
- b) **Las bases generales del procedimiento de consulta pública y elección;**
- c) **Fecha para dar a conocer la lista oficial de los aspirantes al cargo;**
- d) **Fecha día y hora para efectuar la comparecencia pública;**
- e) **Fecha para conocer los resultados;**

IV. Turnar a la Comisión legislativa correspondiente para efectos de calificar y determinar las personas idóneas a ocupar el cargo. El día de la comparecencia pública, se dará el uso de la voz a cada aspirante a efecto de conocer los motivos, perfiles, méritos y la propuesta de un programa mínimo de trabajo; y**V. Fundar y motivar en un dictamen de la Comisión legislativa correspondiente, los criterios que determinaron la conformación de la terna que se presentará ante el Pleno de la Legislatura para elegir al Presidente.**

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión, el **Secretario Ejecutivo**, el Coordinador de Visitadores, los Visitadores **Generales, Regionales, Itinerantes y Adjuntos** no podrán ser privados de su libertad, ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las atribuciones que les asigna esta ley.

Artículo 17.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I a IX...

- X.- Rendir anualmente un informe por escrito a **los tres Poderes** del Estado; sin perjuicio de informar cada cuatro meses a la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, sobre el desarrollo y funcionamiento de la Comisión, estos informes serán públicos y abiertos;

XI a XIII...

- XIV. Elaborar **con conocimiento del** Consejo Consultivo y proponer conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, **las Iniciativas de Ley a la Legislatura del Estado. Asimismo elaborar y proponer al Consejo Consultivo el Reglamento para su aprobación;**

- XV. Proponer al Consejo Consultivo para su designación al titular del órgano **de control** interno;

- XVI. Solicitar a la Legislatura del Estado o en sus recesos a la Comisión Permanente, citen a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables para explicar el motivo de la negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas;**

- XVII. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter estatal que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte; y**

- XVIII.** Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos.

Artículo 18.- El Presidente, el Secretario Ejecutivo, el Coordinador de Visitadores, los Visitadores **Generales, Regionales, Itinerantes y Adjuntos** de la Comisión, en sus actuaciones tendrán fe pública **en materia de derechos humanos**, para certificar la veracidad de los hechos **relacionados** con las quejas presentadas ante la Comisión.

CAPÍTULO TERCERO
INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES
DEL CONSEJO **CONSULTIVO**

Artículo 19.- El Consejo Consultivo estará integrado, además del Presidente, por siete personas **zacatecanas**, de reconocida solvencia moral, en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y que no desempeñen cargo o comisión como servidores públicos, **salvo la docencia. Cuando provengan de la representación popular o del servicio público, no haber rechazado o incumplido, de manera infundada, una recomendación en materia de derechos humanos, con el carácter de superior jerárquico del funcionario público sancionado.**

A excepción de su Presidente, los cargos de miembros del Consejo **Consultivo** serán honorarios, y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados para otro periodo igual. Recibirán única y exclusivamente una dieta mensual, que en ningún caso excederá el monto de 200 cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, incluidos bonos y prestaciones en especie de cualquier naturaleza, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la Comisión y con cargo al presupuesto que anualmente le destine la Legislatura del Estado.

Artículo 20.- La designación de los miembros del Consejo **Consultivo**, será hecha por la Legislatura **conforme el procedimiento de consulta pública establecido en el artículo 12 de esta ley.**

Artículo 21.- ...

...

I a III...

IV. Aprobar el **Reglamento** de la Comisión que sometan a su consideración el Presidente y el Secretario Ejecutivo;

V.- **Derogada;**

VI. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión presente a la Legislatura, al **Ejecutivo** del Estado y **al Poder Judicial;**

VII a VIII...

IX. Conocer el informe del Presidente de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal;

X. Designar al titular del órgano **de control** interno, respecto de la terna que someta a su consideración el Presidente; y

XI...

Artículo 22.- El Consejo **Consultivo** funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

...

Las sesiones del Consejo Consultivo serán presididas por el Presidente, sólo en casos especiales y por causas de fuerza mayor, habiendo asuntos urgentes, el Presidente comunicará al Consejo Consultivo las razones de su ausencia, para que las conduzca el Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO CUARTO
NOMBRAMIENTO Y FACULTADES
DE LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
Y DEL COORDINADOR DE VISITADORES

Artículo 24.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades:

I a II...

III. Realizar estudios sobre convenios, **contratos** y acuerdos en materia de derechos humanos **y firmar conjuntamente los que suscriba el Presidente;**

IV a VII...

VIII. Coordinar con acuerdo del Presidente, las acciones de transparencia como titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública; y

IX.- Las demás que le sean conferidas por el **Presidente**, el Consejo **Consultivo** o la ley.

CAPÍTULO QUINTO
NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES
GENERALES, REGIONALES, ITINERANTES Y ADJUNTOS

Artículo 25.- Los Visitadores **Generales, Regionales e Itinerantes** serán nombrados por el Consejo Consultivo de la Comisión y deberán reunir los requisitos que **establece** el artículo 23 en sus fracciones I, II y III **de esta ley, asimismo, deberán contar con cédula profesional y título de Licenciado en Derecho. Los Visitadores Adjuntos deberán tener el grado de licenciatura, de preferencia en Derecho.**

Corresponde a la Coordinación de Visitadurías, organizar y coordinar el trabajo que se desarrolle en las Visitadurías Generales, Regionales e Itinerantes. Las resoluciones y recomendaciones que éstas emitan, serán puestas a su consideración, tanto para exponerlas ante el Consejo Consultivo como para la firma del Presidente.

La Comisión establecerá con acuerdo del Consejo Consultivo el número de Visitadurías Regionales que se requieran, incorporando a éstas los municipios para su atención, teniendo como referencia las condiciones geográficas y de comunicación que los relacionen entre sí.

Por cada Visitaduría General, Regional e Itinerante, el Presidente designará el número de Visitadores Adjuntos que se requieran. Contarán además con el número de Visitadores Auxiliares que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, mismas que serán apoyar en todo lo concerniente al trámite de quejas, y aquello que les encomienden sus superiores jerárquicos.

La creación de cada Visitaduría, precederá del estudio y dictamen que se le presente al Consejo Consultivo para la consideración presupuestal.

Cuando por su naturaleza geográfica o por circunstancias especiales o temporales, algunos municipios de la Entidad requieran de una atención especial por parte de la Comisión, el Presidente apoyado en la Coordinación de Visitadurías, establecerá la presencia de una Visitaduría Itinerante, para que acuda directamente, reciba, tramite y en su momento resuelva en derecho las quejas o asuntos que se presenten en aquellos lugares.

Artículo 26.- Los Visitadores tendrán las siguientes:

I a IV...

V. Visitar los Centros de **Reinserción Social y Centros de Internamiento y Atención Integral Juvenil** para dialogar con los internos y atender las demandas que puedan constituir violaciones a los derechos humanos, y orientarlos en aquéllas que no lo sean o no competan a la Comisión;

VI a VII...

Artículo 27.- El patrimonio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se integra por:

I a III...

...

Artículo 30.- ...

...

La Comisión puede iniciar de oficio las quejas por indicios de violaciones a derechos humanos publicadas en notas periodísticas.

Artículo 47.- El Coordinador de Visitadores, **los Visitadores Generales y Regionales** tendrán la facultad de solicitar a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas, o la producción de daños de difícil reparación, así como requerir que aquéllas se modifiquen cuando existan circunstancias que lo justifiquen.

...

Artículo 48.- Podrá ofrecerse como prueba todo lo que pueda constituirla, siempre y cuando guarde relación con los hechos en estudio, no sea contraria a derecho y tienda a fundar o desvirtuar los hechos en que se basa la denuncia o queja. **Las notas periodísticas no constituyen por sí mismas valor probatorio pleno, para resolver o dirimir el fondo de una queja o denuncia.**

Artículo 51.- Concluida la investigación, el Visitador formulará un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad **o los previstos en el Reglamento**, en los cuales se incluirá el análisis de los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas.

...

Artículo 53.- ...



Recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los **quince** días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros **quince** días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación lo amerite, **mediante acuerdo motivado, fundado y autorizado por el Presidente.**

...

Quando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. La autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados de la Legislatura del Estado o en sus recesos de la Comisión Permanente, a comparecer para explicar el motivo de su negativa;**
- II. La Comisión determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en la fracción anterior, si la fundamentación y motivación presentadas son suficientes, y notificará dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción;**
- III. Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en la fracción anterior, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación; y**

- IV. Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.**

Artículo 59.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas presentará un informe anual sobre las actividades realizadas en el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Al efecto, comparecerá en el mes de enero ante el Pleno de la Comisión Permanente de la Legislatura; posteriormente, presentará el informe ante el Ejecutivo del Estado y ante el Pleno del Poder Judicial del Estado. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

...

...

Artículo 64.- ...

A su vez la Comisión, tratándose del trámite de expedientes relativos a problemas graves de seguridad, en los que el manejo de la información ponga en riesgo la integridad física del personal de la Comisión y servidores públicos involucrados en el trámite de quejas, tanto los documentos como la información contenida en el expediente, será clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TÍTULO QUINTO
RÉGIMEN LABORAL


CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES LABORALES

TÍTULO SEXTO
RECONOCIMIENTO A LOS DEFENSORES DE LOS
DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO
PREMIO ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 72.- El Premio Estatal de Derechos Humanos es el máximo reconocimiento que entrega la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para enaltecer el trabajo de las personas físicas o morales, que mediante sus actividades académicas, altruistas y humanitarias, se destaquen en la promoción y defensa de los derechos fundamentales, así como en el apoyo a las personas que por diferentes razones, se vean afectadas en su integridad personal y en su condición de seres humanos.

Artículo 73.- El Premio Estatal de Derechos Humanos consta de una presea de plata y un pergamino, podrá incorporarse un estímulo económico por la cantidad que se programe dentro del ejercicio presupuestal de la Comisión.



Artículo 74.- El Consejo Consultivo emitirá la convocatoria respectiva durante el mes de octubre de cada año. Recibirá las propuestas que formulen los ciudadanos, las organizaciones representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, en las que se aporten elementos para considerar a las personas propuestas como merecedoras del reconocimiento.

Artículo 75.- El Consejo Consultivo emitirá el dictamen correspondiente cuyo fallo será inapelable. El premio se entregará en la ceremonia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Artículo Tercero.- Dentro del término de noventa días, contados a partir de la publicación de este decreto, la Legislatura del Estado, reformará la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y su Reglamento General, de conformidad a la presente reforma.

Artículo Cuarto.- En un plazo que no exceda de noventa días, contados a partir de la publicación del presente decreto, se deberán realizar las adecuaciones que correspondan al Reglamento de la Comisión, los manuales de organización y de procedimientos.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil trece.- **Diputado Presidente.- FELIPE RAMÍREZ CHÁVEZ. Diputados Secretarios.- JORGE LUIS GARCÍA VERA y FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCÓN.- Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los trece días del mes de febrero del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS



LIC. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



PROFR. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS.